

AUTO No. 01375

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica el día 19 de febrero de 2014, en la carrera 50 N°. 21 – 41 local 101 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, en la cual se evidenció que la sociedad **RESTCAFE SAS**, identificada con Nit. N°. 800.213.075-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 50 N°. 21 – 41 local 101 de esta Ciudad, realizó la instalación de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón, afiche, colombina y toldo que anunciaban: “*OMA CAFÉ RESTAURANTE*”.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental expidió Acta de Requerimiento No. 14-0710, en la cual le otorgó a la sociedad **RESTCAFE SAS**, identificada con Nit. N°. 800.213.075-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 50 N°. 21 – 41 local 101 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, para que un término de cinco (5) días hábiles desmontara los avisos adicionales al permitido por fachada y realizara el trámite de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del requerimiento señalado, se realizó visita de control y seguimiento el día 21 de mayo del 2014, y por la cual se expidió el acta seguimiento No. 14-0752 y se evidenció que la sociedad **RESTCAFE SAS**, identificada con Nit. N°. 800.213.075-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio no acató el requerimiento.

Página 1 de 8

AUTO No. 01375

Que así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10018 del 18 de noviembre del 2014, el cual señaló:

“ (...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA: *A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento, se determino que los elementos tipo Aviso comercial ubicados en la **CARRERA 50 # 21 – 41 LOCAL 101**, incumplen con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:*

- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro (**Infringe Artículo 30, Decreto 959/00**).*
- *El local cuenta con más de un aviso por fachada (**Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00**).*
- *Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (**Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00**).*
- *El elemento se encuentra instalado en espacio público (**Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00**).*

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

SI ES PERSONA JURIDICA

a. *Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, al señor **RICARDO OSPINA SORZANO representante legal** identificado con **c.c. 80411918** de la **sociedad RESTCAFE S.A.S. con NIT 800213075 - 9**, el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.*

b. *De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** en contra de la **sociedad RESTCAFE S.A.S. identificada con NIT No. 800213075 - 9** y representada legalmente por **RICARDO OSPINA SORZANO representante legal** identificado con C.C. **80411918**, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines,

AUTO No. 01375

planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70º ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

AUTO No. 01375

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **RESTCAFE SAS**, identificada con Nit. N°. 800.213.075-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 50 N°. 21 – 41 local 101 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, donde se encontraron instalados nueve elementos de publicidad tipo pendón, afiche, colombina, toldo, al parecer, vulnera presuntamente con ésta conducta el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por contar con más de un aviso permitido por fachada, el literal c) del Artículo 8 ibidem, por contar con publicidad en ventanas, el literal a) del Artículo 5 ibidem, por instalar elementos de publicidad en espacio público y el Artículo 30 del mismo Decreto en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro otorgado por esta Secretaría.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 01375

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en atención los antecedentes precitados la sociedad **RESTCAFE SAS**, identificada con Nit. N°. 800.213.075-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 50 N°. 21 – 41 local 101 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, donde se encontraron instalados nueve elementos de publicidad tipo pendón, afiche, colombina, toldo, al parecer, vulnera presuntamente con ésta conducta el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por contar con más de un aviso permitido por fachada, el literal c) del Artículo 8 ibidem, por contar con publicidad en ventanas, el literal a) del Artículo 5 ibidem, por instalar elementos de publicidad en espacio público y el Artículo 30 del mismo Decreto en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro otorgado por esta Secretaría.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **RESTCAFE SAS**, identificada con Nit. N°. 800.213.075-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 50 N°. 21 – 41 local 101 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, donde se encontraron instalados nueve elementos de publicidad tipo pendón, afiche, colombina, toldo, al parecer, vulnera presuntamente con ésta conducta el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por contar con más de un aviso permitido por fachada, el literal c) del Artículo 8 ibidem, por contar con publicidad en ventanas, el literal a) del Artículo 5 ibidem, por instalar elementos de publicidad en espacio público y el Artículo 30 del mismo Decreto en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro otorgado por esta Secretaría.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Página 5 de 8

AUTO No. 01375

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **RESTCAFE SAS**, identificada con Nit. N°. 800.213.075-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 50 N°. 21 – 41 local 101 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, donde se encontraron instalados nueve elementos de publicidad tipo pendón, afiche, colombina, toldo, al parecer, vulnera presuntamente con ésta conducta el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por contar con más de un aviso permitido por fachada, el literal c) del Artículo 8 ibidem, por contar con publicidad en ventanas, el literal a) del Artículo 5 ibidem, por instalar elementos de publicidad en espacio público y el Artículo 30 del mismo Decreto en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro otorgado por esta Secretaría.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **RESTCAFE SAS**, identificada con Nit. N°. 800.213.075-9, representada legalmente por el señor **RICARDO OSPINA SORZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.918, en la carrera 50 N°. 21 – 41 local 101 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01375

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de julio del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2016-508

Elaboró:

CATALINA RODRIGUEZ RIFALDO	C.C: 35354173	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 799 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/05/2016
----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 532 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/05/2016
---------------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 659 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: null	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
-------------------------------	---------------	----------	-----------	------------------	------------

ANA KARINA LENIS ROMAN	C.C: 1088238022	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 780 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: null	CPS: null	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
-------------------------------	---------------	-----------	-----------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: null	CPS: null	FECHA EJECUCION:	11/07/2016
----------------------------	---------------	-----------	-----------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01375

Página **8** de **8**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**